



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 MAR 2003	
SEC: 1	1º 860 HORA 16



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.-

Al Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, sobre SISTEMA ESTABILIZADOR DE VARIACIONES TARIFARIAS ELECTRICAS, que fuera presentado bajo el Expediente N° 3.608-D-2001, publicado en el Trámite Parlamentario N° 72, cuya copia se adjunta a la presente.

atentamente.- Sin otro particular, saludo a Ud. muy

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

El Senado y Cámara de Diputados,

**SISTEMA ESTABILIZADOR DE VARIACIONES
TARIFARIAS ELECTRICAS**

Artículo 1º -- Créase el Sistema Estabilizador de Variaciones Tarifarias Eléctricas, el que tiene por finalidad amortiguar los efectos de las variaciones bruscas en los precios del mercado eléctrico mayorista.

Art. 2º -- El sistema creado por la presente ley se aplicará sobre las variaciones tarifarias eléctricas que afectan a las diversas categorías de usuarios vigentes en las distintas regiones del país o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 3º -- El sistema creado se accionará en los supuestos en que las variaciones de tarifas eléctricas a los usuarios superen los límites inferior o superior de la franja de fluctuación (FF) que determinará, como mínimo, semestralmente el ENRE.

Art. 4º -- La FF constituye una banda probabilística, que opera como límite al traslado a los usuarios comprendidos, de los aumentos o disminuciones bruscas de las tarifas eléctricas en el mercado mayorista nacional.

Art. 5º -- Cuando la variación exceda el límite superior de la FF, la tarifa a usuarios no podrá aumentarse, por encima de ese tope, generando una erogación a cargo del Fondo Operativo del Sistema (FOS). En el caso inverso, la disminución se trasladará a tarifa solamente hasta el límite inferior de la FF, y el exceso constituirá un ingreso del mencionado fondo FOS. Con este mecanismo se obtendrá la autofinanciación del FOS.

Art. 6º -- La Secretaría de Energía de In Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, quien administrará los recursos financieros que debe mantener el FOS.

Art 7º -- El Poder Ejecutivo nacional incluirá una partida presupuestaria para el ejercicio 2002, como previsión inicial reintegrable del POS, de la que únicamente se dispondrá hasta que el sistema se encuentre en condiciones operativas con los ingresos genuinos que genere su aplicación.

Art. 8º -- Invítase a las provincias a adherir al sistema creado por la presente ley.

Art. 9º -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victor M.F. Fayal.

